



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2015**

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2848-SPA-1704, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico de misma fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) la ciudadana que habita en el domicilio [ubicado en 1ª Calle de Crescencio Torres, número 10, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa], recoge perros y gatos de la calle, para luego matarlos de hambre en la azotea (...) sin ningún tipo de alimento, agua, ni protección contra el sol y la lluvia (...) o al interior de su casa, de hecho han sido ya muchos los animales que han muerto en condiciones deplorables (...) además del olor de cadáver que emerge de su domicilio (...) en ocasiones los tiene amarrados dejándolos casi inmóviles, los golpea y al parecer su hijo ha tenido relaciones sexuales con ellos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4855-2015 del 12 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2848-SPA-1704. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico, el día 15 de octubre de 2015.

El día 18 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de fachada gris y dos niveles, planta baja y primer piso, desde el exterior se aprecia la puerta abierta de la reja que da directo al garaje, donde se encuentra un vehículo estacionado. Se llama a la puerta del domicilio sin tener respuesta, pero desde el exterior se asoma y ladra un ejemplar canino alojado en la azotea, el cual al momento no es posible evaluar en qué condiciones se encuentra (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2301-2015 se citó al ocupante del inmueble relacionado con la denuncia; por lo que en fecha 26 de octubre de 2015, compareció en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa quien dijo ser el propietario del inmueble antes referido, y una vez enterado del contenido de los hechos denunciados manifestó lo siguiente:

(...) Durante este acto manifiesto que la familia que habitamos el domicilio referido en la denuncia, en ocasiones, sí hemos recogido de la calle algunos animales como perros y gatos; sin embargo, hace tiempo que no lo hacemos.

- Dentro del predio se ubica únicamente un perro criollo, del cual desconozco la edad, mismo que fue encontrado en la calle hace aproximadamente 4 meses atrás, y desde entonces se encuentra en la azotea.

- El perro es alimentado una vez al día, no se encuentra amarrado y sí cuenta con un cuarto donde puede albergarse del sol, lluvia y/o frío.

- El perro se encuentra vacunado.

- Durante este acto manifiesto mi consentimiento para que personal veterinario adscrito a esta unidad administrativa asista a nuestro domicilio (...) a efecto de que realice una valoración médica a mi perro y pueda constatar que se encuentra en buen estado de salud.

- Es necesario aclarar que los animales que hemos recogido de la calle nunca han recibido ningún tipo de maltrato dentro de nuestro domicilio (...)

Al respecto el 04 de noviembre de 2015, una vez que el habitante del inmueble relacionado con la denuncia otorgó su consentimiento, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos, durante el cual mediante acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente:

(...) en atención a previa cita nos constituimos en el domicilio relacionado con la denuncia, siendo atendidos por la C. (...) quien durante este acto nos permitió el acceso al inmueble, el cual pertenece a una casa habitacional de dos pisos, conduciéndonos hasta el área de azotea donde se ubica un perro criollo macho, de color miel, de aproximadamente 4 años de edad, mismo que se observa en buen estado zoonosanitario, sin lesiones en cuerpo, piel, ojos u hocico; e cual, además muestra un buen comportamiento conductual. Durante este acto se observa que en el área de azotea existe un cuarto de cemento que cuenta con techo y puerta, y referido cuarto es el que sirve de refugio de frío y sol para el perro. Asimismo, es necesario señalar que el área de azotea se encuentra limpia y libre de olores producidos por residuos o acumulación de heces fecales del ejemplar canino. Asimismo, se observa que en el cuarto se encuentra una cobija en el piso, un balde de agua y un recipiente de comida para perro (croquetas). Durante la visita no se observa otro animal de compañía en el domicilio (...)

El día 04 de noviembre de 2015, se notificó al propietario del ejemplar canino encontrado en el domicilio relacionado con la denuncia, el oficio PAOT-05-300/220-2301-2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento la legislación aplicable, así como las obligaciones y sanciones a las que podría hacerse acreedor en caso de ocasionar maltrato al ejemplar canino a su cargo, establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En fecha 13 de noviembre de 2015, se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el oficio PAOT-05-300/220-2491-2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento lo



constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante la visita del 08 de octubre, y mediante el cual, además, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera ubicar al responsable de los ejemplares caninos relacionados con los hechos denunciados; y debido a que en fecha 23 de noviembre del mismo año, no se obtuvo alguna respuesta, se procedió a notificar vía estrados de esta entidad el documento antes referido.

En fechas 17 y 23 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante del expediente de mérito, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran constatar los hechos señalados en su denuncia; sin embargo, una persona del sexo femenino que atendió las llamadas, manifestó que la persona denunciante no vivía ahí.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los hechos denunciados se hicieron consistir en el presunto maltrato del que son objeto diversos animales (ejemplares caninos y felinos) ubicados al interior del domicilio localizado en 1ª Calle de Crescencio Torres, número 10, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de diversos animales que presuntamente se encuentran en el domicilio ubicado en 1ª Calle de Crescencio Torres, número 10, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos



realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, y durante una de las diligencias en la cual se tuvo acceso al inmueble denunciado, únicamente se encontró en ese momento un ejemplar canino macho, tipo criollo, color miel, el cual se observa en buen estado zosanitario, sin lesiones y muestra buen comportamiento conductual; además de que cuenta con un cuarto limpio que le sirve de albergue, alimento y agua, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-2481-2015, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera identificar a los ejemplares caninos motivo de denuncia; sin embargo, después de haber transcurrido más de 5 días hábiles posterior a la notificación de referido requerimiento, la persona denunciante no atendió la solicitud antes mencionada.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Durante las diligencias realizadas por personal de esta unidad administrativa, no se encontraron elementos que permitieran constatar que el ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en 1ª Calle de Crescencio Torres, número 10, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, fuera objeto de maltrato provocado por golpes físicos y/o falta de alimento, asimismo, no se localizaron más ejemplares caninos en ese domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2848-SPA-1704

No. Folio: PAOT-05/300/200- 5512 -2015

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/BGM*